



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200025300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Victor Alcides Cleves Duran	Victor Manuel Cleves Cuellar, Maria Luz Duran De Cleves	03/12/2020	Auto Rechaza
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	03/12/2020	Auto Resuelve Excepciones - Previas Decreta Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220190012700	Ordinario	Claudia Pilar Ortiz Garzon	Carlota Romero Barrios	03/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Advierte Que Dentro De Este Expdeinete Se Inicia Proceso De Ejecutivo De Costas Por Lo Tanto Libro Mandamiento De Pago Para La Ejecucion De Las Costas Fijadas En Este Proceso.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

963c5151-78ab-4978-9b9b-1873a24f30c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200025400	Ordinario	Francy Yulieth Llanos Hernandez	Oscar Javier Lamilla Arguello	03/12/2020	Auto Rechaza - Demanda No Fue Subsanada En Los Terminos De La Inadmission
41001311000220200024800	Ordinario	Valentina Gutierrez Alarcon	Ruben Rodrigo Ruiz Rangel	03/12/2020	Auto Rechaza - Por No Subsanarse
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	03/12/2020	Auto Requiere - Y Levanta Medida Cautelar
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	03/12/2020	Auto Decide - Reconocer Personeria, Niega Solicitud Y Requiere A Las Partes.
41001311000220180027600	Procesos Verbales	Wilson Javier Chaparro Ladino	Anayibe Molano Liscano	03/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar Liquidacion De Costas
41001311000220200023700	Verbal Sumario	Luis Miguel Suaza Bahamon	Marieta Falla Velasquez	03/12/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

963c5151-78ab-4978-9b9b-1873a24f30c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

963c5151-78ab-4978-9b9b-1873a24f30c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

963c5151-78ab-4978-9b9b-1873a24f30c5



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00253 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN Y OTROS
CAUSANTE: VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de noviembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

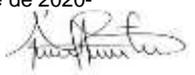
No se ordenará el desglose pues la demanda se presentó de manera digital y por ende no hay lugar a la devolución de anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 154 del 4 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0eceedf0a37c81f30db874f95fd314fd50d3f0eaa875fe004da9a3d4c
34c84b**

Documento generado en 03/12/2020 08:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0053700
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada que denominó como “*No haberse acreditado prueba de la calidad de heredero y de cónyuge supérstite*”

II. ANTECEDENTES

2.1 El medio exceptivo lo sustentó en que la señora Blanca Rincón de Sandoval no acreditó la calidad de heredera o cónyuge supérstite del causante José Antonio Sandoval Perdomo, como tampoco las señoras María Esperanza Sandoval Rincón y Diana Constanza Sandoval Rincón, de conformidad con el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P.

Respecto de la señora Blanca Rincón de Sandoval, indicó que si bien es cierto se allegó registro civil de matrimonio, el mismo no acredita el matrimonio de la mencionada con el causante José Antonio Sandoval Perdomo quien en vida se identificó con C.C. 4.869.461, sino con el señor José Antonio Perdomo identificado con C.C. 2.802.715 persona que difiere de aquel.

En lo que corresponde a la señora María Esperanza Sandoval Rincón indicó que el registro civil de nacimiento carece de firma de quien declara el nacimiento, por lo que no se acredita el parentesco con el causante Jose Antonio Sandoval Perdomo; y frente a la señora Diana Constanza Sandoval Rincón en el registro civil de nacimiento se reporta como padre al señor Antonio Sandoval Perdomo persona que difiere con el nombre del causante.

2.2 De la exceptiva propuesta se procedió a correr el respectivo traslado, término dentro del cual la parte demandante, indicó que dentro del plenario existe registro civil de matrimonio con indicativo serial 07747226, expedido por la Registraduría de Madrid Cundinamarca que da cuenta que la Conyugue Supérstite Blanca Rincón de Sandoval, identificada con CC 26.403.824 aparece casada con el señor JOSÉ ANTONIO SANDOVAL PERDOMO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.869.461; que aunque el registro civil de matrimonio al cual hace mención la apoderada de la parte demandada presentada errores de digitación del funcionario que lo elaboró, pues no coincidían los nombres y los documentos de identidad de la señora Blanca Rincón de Sandoval y el extinto José Antonio Sandoval Perdomo, el mismo fue subsanado dentro del término otorgado por el Despacho para acreditarlo en tal sentido.

Sostuvo que existe registro civil de nacimiento debidamente autenticado por la Notaria Segunda de Neiva (H) respecto de la heredera María Esperanza Sandoval Rincón y que la falta de firma de quien declara el registro no es un elemento que pueda desvirtuar la filiación con el causante; lo que acontece de igual forma con la heredera Diana Constanza Sandoval Rincón respecto de quien se allegó registro civil de nacimiento que acredita la filiación.

En consecuencia, al considerar que las excepciones fueron erróneamente argumentadas, solicitó la aplicación del artículo 97 del C.G.P. esto es, decretarse la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

contestación deficiente de la demanda y presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3. Problema Jurídico

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la demandada en la excepción previa, logran configurar dicha exceptiva, o si contrario a lo afirmado, y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso y condenar en costas a la parte demandada.

4. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la excepción planteada se declarará impróspera, en consideración a que la calidad de las señoras Blanca Rincón de Sandoval, María Esperanza Sandoval Rincón y Diana Constanza Sandoval Rincón se encuentran debidamente acreditadas.

5. Supuestos Jurídicos

5.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra no hacerse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunicad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el numeral 6° del art. 100 del CGP.

5.2. Establece el artículo 82 del C.G.P. los requisitos que debe contener una demanda y en el artículo 84 ibidem, los anexos que deben presentarse junto aquella, entre ellos, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

5.3. Por su parte, el artículo 90 del C.G.P. dispone los casos en que puede inadmitirse la demanda, decisión en la que se señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, vencido el cual el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5.4. En lo que corresponde a los hijos legítimos, establece el artículo 213 del Código Civil, que son aquellos concebidos durante el matrimonio de sus padres de ahí que todo aquel nacido durante el matrimonio tiene por padres a los cónyuges, de ahí que siendo una presunción legal podrá ser desvirtuada sólo a través de un proceso de impugnación de la paternidad, esto es la paternidad ya está establecida por Ley y no requiere de declaración judicial; solo cuando la legitimación se produce por el hecho del matrimonio de los padres y el nacimiento se ha presentado con anterioridad a ello, se requiere la manifestación de los padres declarada en el acta del matrimonio o en escritura pública, I (Art. 239 del C.C.)

5.5. Establece el artículo 97 del C.G.P. que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

6.1 Lo que está probado:

i) La demanda de petición de herencia presentada entre otros, por las señoras Blanca Rincón de Sandoval, María Esperanza Sandoval Rincón y Diana Constanza Sandoval Rincón, la primera en calidad de cónyuge supérstite y las ultimas en calidad de herederas del causante José Antonio Sandoval Perdomo fue inadmitida en auto del 8 de noviembre de 2019 por las siguientes causales:

- Precisar la acción pretendida, esto es, si era petición de herencia o reforma, pues estas diferían en una y otra de conformidad con los artículos 1161 y 1278 del C.C.
- Debía allegarse el registro civil de matrimonio de la señora Blanca Rincón de Sandoval y el causante José Antonio Sandoval Perdomo, pues al allegado no correspondía al del causante.
- Acreditada la calidad de conyugue debía aclarar y precisar la acción propuesta respecto de la señora Blanca Rincón de Sandoval, teniendo en cuenta que en la calidad invocada no puede ser heredera ante la existencia de descendencia, por lo que debía adecuar la acción a la de petición de gananciales y no de petición de herencia, si era de su interés. Y
- Adecuar el poder conforme a lo anterior.

ii) En proveído del 27 de noviembre de 2019 y luego de subsanadas las anteriores irregularidades se resolvió admitir la demanda de petición de herencia propuesta por los señores Enrique, María Esperanza, Iván, Nancy y Diana Constanza Sandoval Rincón, además de Yohanna Karina Sandoval Cabrera, César Augusto Sandoval Rendón, Nancy Cristina Sandoval Rendón, Sthefania Sandoval Vargas (Herederos en representación del señor José Edgar Sandoval Rincón), en calidad de herederos legítimos del causante José Antonio Sandoval Perdomo y la Petición de Gananciales promovida por la señora Blanca Rincón de Sandoval, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, frente al señor Jaime Sandoval Rincón.

iii) Dentro de los documentos allegados por la parte demandante, se presentó el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora Blanca Rincón de Sandoval identificada con C.C. 26.403.824 con el señor José Antonio Sandoval Perdomo identificado con C.C. 4.869.461 el 1° de julio de 1951 denunciado por el señor Enrique Sandoval Rincón y asentado en la Registraduría de Madrid Cundinamarca, cuya base de registro fue el acta religiosa y además se señalaron los hijos legitimados por el hecho del matrimonio, entre ellos, los señores José Antonio, Enrique, Iván, María Esperanza, Nancy Sandoval Rincón.

iv) Se allegó registro civil de nacimiento de la señora María Esperanza Sandoval Rincón cuya declaración según el cuerpo del mismo se efectuó por la señora Blanca Rincón identificada con C.C. 26.403.824, indicándose ser hija de los señores José Antonio Sandoval y Blanca Rincón, nacida el 19 de diciembre de 1956.

v) Frente a la señora Diana Constanza Sandoval Rincón se allegó registro civil de nacimiento cuya declaración según el cuerpo del mismo se efectuó por la señora Diana Constanza Sandoval Rincón, indicándose ser hija de los señores Antonio Sandoval identificado con C.C. 4.869.461 y Blanca Rincón, nacida el 15 de abril de 1968.

6.2 Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que no se acreditó las calidades invocadas por las señoras Blanca Rincón de Sandoval, María Esperanza y Diana Constanza Sandoval Rincón,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

para actuar en el presente trámite, la primera en calidad de cónyuge supérstite y las últimas en calidad de herederas del causante José Antonio Sandoval Perdomo.

En lo que corresponde a la señora Blanca Rincón de Sandoval, tal como se advirtió líneas atrás, la calidad de cónyuge supérstite fue acreditada con la subsanación de la demanda, pues para el efecto se allegó registro civil de matrimonio celebrado entre ésta a quien se identificó con C.C. 26.403.824 y el causante José Antonio Sandoval Perdomo identificado con C.C. 4.869.461, pues ello se desprende del cuerpo del mismo cuyo registro se efectuó bajo el indicativo serial No. 07747226 y cuya base de asentamiento correspondió al acta religiosa.

Pasa por alto la parte recurrente, que aunque en principio la calidad de la señora Blanca Rincón de Sandoval no se acreditó con la presentación de la demanda, dicha deficiencia fue objeto de inadmisión y subsanación por la parte interesada, lo que llevó a la prosperidad de la admisión de la demanda de petición de gananciales respecto de la cónyuge Blanca Rincón de Sandoval frente al demandado Jaime Sandoval Rincón.

Lo anterior, es razón suficiente para establecer que la exceptiva propuesta respecto de la señora Blanca Rincón de Sandoval no se configura dentro del presente asunto, pues se itera, su calidad de cónyuge supérstite del causante José Antonio Sandoval Perdomo fue subsanada y debidamente acreditada.

Ahora, en lo referente a que las señoras María Esperanza y Diana Constanza Sandoval Rincón no acreditaron su calidad de herederas del causante José Antonio Sandoval Perdomo, pues no se existe reconocimiento del causante en el registro civil de nacimiento de aquellas, es preciso advertir, la filiación de las mismas no se predica del reconocimiento sino de la ley en cuanto son hijas matrimoniales del causante, ello teniendo en cuenta que el matrimonio religioso celebrado entre los señores Blanca Rincón de Sandoval y José Antonio Sandoval Perdomo frente a quienes se relacionaron como padres en los respectivos registros civiles de nacimiento según sus números de identificación, corresponde a una fecha anterior a la del nacimiento de aquellas, pues tal como se indicó el matrimonio religioso fue celebrado el 1° de julio de 1951 y el nacimiento de aquellas sucedió en los años 1956 y 1968, respectivamente.

En razón a lo anterior, al ser hijas concebidas dentro de la existencia del matrimonio su presunción es legal respecto de la filiación de la madre y padre, pues su calidad se configura como hijas matrimoniales, ésta última que difiere de la extramatrimonial en la que sí debe existir un reconocimiento expreso o la declaración de una sentencia judicial en tal sentido, circunstancia entonces que no es requerida en el caso de las mencionadas, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, las mismas son hijas matrimoniales y de ellas existe una presunción que no ha sido rebatida pues por lo menos de sus registros no se evidencia que existiera un trámite de impugnación con el que se hubiera rebatido esa filiación.

Es que siendo las señoras María Esperanza y Diana Constanza Sandoval Rincón hijas matrimoniales su filiación derivaba de la presunción legal derivada del hecho que los hijos habidos en el matrimonio se presumen hijos legítimos (art. 213 C.C) hecho por el cual su calidad en ese sentido con respecto del padre bastaba con la demostración del matrimonio de aquellos (Blanca Rincón de Sandoval identificada con C.C. 26.403.824 y José Antonio Sandoval Perdomo identificado con C.C. 4.869.461) y su nacimiento dentro de aquel.

Es que la condición de hijas respecto del causante no derivaba del reconocimiento o no de éste, ya que no son hijas extramatrimoniales, sino precisamente, que siendo hijas matrimoniales se reputaban hijas de aquel por el matrimonio contraído con su



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

progenitora habida cuenta, se itera, que el matrimonio de sus padres se llevó a cabo el 1° de julio de 1951, y sus nacimientos ocurrieron el 19 de diciembre de 1956 y 15 de abril de 1968, esto es, dentro del vínculo matrimonial, encontrándose vivos los dos progenitores para el momento de su nacimiento.

Lo anterior resulta suficiente para despachar desfavorablemente la exceptiva propuesta por la parte demandada, pues tanto la calidad de cónyuge supérstite como la de herederas de las señoras María Esperanza y Diana Constanza Sandoval Rincón frente al causante José Antonio Sandoval Perdomo, fueron debidamente acreditadas al momento de resolverse la admisión de la demanda y la acción dirigida respecto de cada una de ellas obedeció a la calidad invocada.

6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa planteada por la apoderada de la parte demandada y la cual denominó “*No haberse acreditado prueba de la calidad de heredero y de cónyuge supérstite*” pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP, en cuanto no se encuentran causadas.

c. Cuestiones adicionales

En lo referente a la aplicabilidad de la sanción contemplada en el artículo 97 del C.G.P. solicitada por la parte demandante, esto es, tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, pues en su consideración se realizaron afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad lo que configura una “contestación deficiente”, es preciso advertir que independiente que la excepción previa propuesta no haya prosperado dentro del presente asunto, lo cierto es que ese medio exceptivo es un ejercicio del derecho de defensa que tiene el demandado y que consagra el estatuto procesal para ese extremo, más aun cuando la misma se sustentó en una causal taxativamente establecida por el Código General del Proceso como una excepción previa, y los hechos y afirmaciones señalados se respaldaron para pretender la prosperidad de esa exceptiva.

Ahora, aunque las deficiencias anotadas por la parte demandada en cuanto a la calidad de la parte demandante, no lograron configurar la excepción previa, pues como se desarrolló la calidad de ese extremo fue debidamente acreditado, lo cierto es que la improsperidad de la excepción previa no configura una contestación deficiente, y los hechos base relacionados en la contestación de la demanda, deben analizarse a la luz del debate probatorio que se logre recaudar, pues en este asunto sí existió contestación de la demanda, y los hechos expuestos en la demanda o contestación de ésta deberán respaldarse con las pruebas solicitadas para ese efecto, no siendo entonces procedente en esta etapa procesal, establecer si las afirmaciones expuestas en la contestación de la demanda son contrarias o no a la realidad, pues ello deviene, se itera, del debate probatorio y de la conducta de los sujetos procesales para dar aplicabilidad de la sanción de presunción de hechos alegada, razón suficiente para negar dicha solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta la improsperidad de la excepción previa que permite continuar con el trámite del proceso, y que a la fecha se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada “*No haberse acreditado prueba de la calidad de heredero y de cónyuge supérstite*”, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandado Jaime Sandoval Rincón ,por lo motivado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 97 del C.G.P. presentada por la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda y contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Al demandado **Jaime Sandoval Rincón**.

c.- Testimonios: De los señores **Dolly Andrade, Yaneth Manchola Toledo, Nubia Manchola Toledo, Maggi Cifuentes Vargas**.

d.- Declaración de parte: De la señora María Esperanza Sandoval Rincón como declaración de parte y se **NIEGA** como prueba testimonial, pues la misma es parte dentro del presente asunto

e.- Prueba trasladada: Teniendo en cuenta que solicita copia de las pruebas obrantes en el proceso de Sucesión del causante José Antonio Sandoval Perdomo que se tramitó por el señor Jaime Sandoval Rincón en el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) radicado bajo el número 2007-00547 y que la misma es procedente y conducente a la luz del artículo 168 y 174 del C.G.P, SECRETARÍA libre oficio dirigido a esa dependencia judicial para que dentro del término de 10 días siguientes a su comunicación remita copia digital e íntegra del proceso en mención.

A la parte demandante se le impone la carga de que efectúe los requerimientos pertinentes ante el Juzgado Primero de Familia a fin de que se expidan las copias ordenadas y sean remitidas al Despacho. La Secretaría le remitirá el oficio pertinente para que haga lo propio con los requerimientos que se requieran para obtener la prueba.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de demanda.

b. interrogatorio de parte: a los señores **Blanca Rincón de Sandoval, Enrique, María Esperanza, Iván, Nancy y Diana Constanza Sandoval Rincón, Yohanna Karina Sandoval Cabrera, César agosto Sandoval Rendón, Nancy Cristina Sandoval Rendón y Sthefania Sandoval Vargas**

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m del 6 de mayo de 2021**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de haberlo modificado deberán informarlo dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que realicen las gestiones pertinentes para lograr su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia y se encuentren pendientes del link que el Despacho les remitirá a los correos electrónicos reportados.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b392d18bbd70dc960dee381d2a0fa2becfa9b7f10474f72a45de14caa8a06f

Documento generado en 03/12/2020 07:48:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: ANIBAL ESQUIVEL
DEMANDADO: CARLOTA ROMERO BARRIOS
Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 1 de julio de 2020 que negó la nulidad alegada por la apoderada de la demandada Carlota Romero Barrios y que comprende las agencias en derecho impuestas a esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$600.000 a favor de Anibal Esquivel y a cargo la señora Carlota Romero Barrios, por concepto de costas aprobadas en el proceso de unión marital de hecho llevado entre las mismas partes.

• Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P. y que las excepciones propuestas o medios de defensa que considere debe presentarlos mediante apoderado judicial y remitirlos al correo electrónico de este Despacho en el término concedido, correo que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la solicitud de ejecución.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial podrán TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 154 del 4 de diciembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9006093be32bff7bfb3b7bda0b86e242e17e4e91ac63264a0887753a7fd6a057

Documento generado en 03/12/2020 08:33:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00183 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: FRANCY YULIETH LLANOS H.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLAMILLA ARGUELLO

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho que fue presentada por la señora Francly Yulieth Llanos H.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendarado el 19 de noviembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado no se cumplía con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de no conocer el correo electrónico debía informarlo.

2. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40. Así las cosas, debía allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Oscar Javier Lamilla Arguello en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de haberse remitido a la electrónica debía acreditar lo referente a la ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio o de lo contrario, tal remisión debía hacerse a la dirección física

2.2 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

2.2.1 En lo que corresponde a la primera causal de inadmisión indicó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas del demandado fueron dadas directamente por su poderdante y que las mismas siguen siendo utilizadas por aquel tanto en lo personal como en su sitio de trabajo, información que se tiene dado que la misma convivió hasta el pasado mes de abril del año en curso.

2.2.2 Para suplir el requisito de procedibilidad, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en algunos bienes presuntamente adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, ello de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., fijando la cuantía de los mismos en un valor de \$170.000.000 para efectos de fijarse la caución correspondiente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.2.3 Indicó que con la presentación del escrito subsanatorio realizó el envío simultáneo de la demanda y anexos a los correos electrónicos del demandado

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitirla, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibidem, así como los demás que exija la ley.

3.2 Por su parte el Decreto 806 de 2020 aplicable en este asunto pues la demanda fue presentada en vigencia de éste, amplió los requisitos que deben cumplirse al momento de presentar una demanda, so pena de inadmisión, entre ellos, el establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar el correo electrónico del demandado, la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no conocer el correo electrónico así debe informarse, como también el establecido en el artículo 6° inciso 4° referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica reportada como lugar de notificación de los demandados.

3.3 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque en algunas podría indicarse que se subsanaron, lo cierto es que no se cumplió en su totalidad con cada uno de ellas, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Aunque desde la presentación de la demanda se indicó el correo electrónico del demandado Oscar Javier Lamilla Arguello, lo cierto es que el mismo no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Ahora, aunque abogado de la parte demandante manifestó que la información de los correos electrónicos fue dada directamente por su representada, lo cierto es que no acreditó que dicha información hubiese sido informada por el demandado a través de algún medio para que se tuviera las direcciones electrónicas como válidas para la notificación del mismo, más aun cuando frente a ese extremo se señalaron dos direcciones electrónicas.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación y configura una causal de inadmisión taxativamente establecida por el Decreto que de no cumplirse configura el rechazo como en este caso, bajo el entendido que en el momento de la inadmisión fue claro el Despacho que debía acatar en lo pertinente la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Resáltese, que la notificación de un demandado es de tan importante envergadura que incluso la indebida notificación de uno de ellos configura en una causal de nulidad que además puede ser invocada luego de proferirse sentencia, por lo que no se puede aceptar cualquier argumento de la parte demandante para suplir un requisito propio que establece la Ley y que habilita la notificación del demandado y su efectiva realización cuando si quiera se tiene certeza desde la presentación de la demanda que los mismos sí corresponden a la direcciones electrónicas del demandado.

ii) Para suplir el requisito de procedibilidad, solicitó la parte demandante medidas cautelares, las que para el momento de la presentación de la demanda no se habían solicitado, por lo que dicho hecho llevó a que se configurara como una causal de inadmisión; Se advierte que aunque podría entenderse que con dicha solicitud se suple el requisito de procedibilidad por ser una excepción a ésta, lo cierto es que como se anotó líneas atrás y se desarrollará en líneas subsiguientes, no se subsanó la totalidad de las causales especificadas por el Despacho para que se proceda a su admisión.

iii) Informó la parte demandante que con la presentación del escrito subsanatorio procedió al envío simultaneo de la demanda al demandado a los correos electrónicos informados; no obstante, la misma no puede entenderse suplida.

Reitérese, y como se anotó en la causal de inadmisión para que se entendiera subsanado el envío de la demanda al correo electrónico, debía acreditarse lo referente a la causal la primera del auto inadmisorio, que como ya se indicó no fue subsanada y en consecuencia no se autorizaron dichos correos electrónicos como medios de notificación del demandado por no cumplirse con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, razón por la que el envío de la demanda se encontraba



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

condicionada a la remisión en la dirección física, tal y como se anotó en dicha causal; aspecto que en este asunto no fue acreditado.

Es de advertir, que el envío simultaneo de la demanda como requisito establecido por el Decreto es con el fin de adelantar la notificación al demandado, por lo que como se expuso líneas atrás en primer lugar debe ser una dirección certera para que se logre la efectiva notificación del extremo demandado, y segundo para que luego de admitida se concrete con el auto admisorio de la demanda a través del medio físico o electrónico según sea el caso.

Resáltese, aunque el Decreto 806 de 2020 despojó algunas formalidades también estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse dan lugar a inadmitir la demanda y se no cumplirse su subsanación, el consecuente rechazo.

5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la notificación del demandado, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 154 del 4 de diciembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c28afd2ab2bb432d42f4edeaff4543a2221060dcb6f95e5d76a070467f644f

Documento generado en 03/12/2020 07:13:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00248 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: VALENTINA GUTIERREZ ALARCÓN
DEMANDADO: RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL

Neiva, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Valentina Gutiérrez Alarcón, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de noviembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f7a13c8083607591dc20a3c2a50d38c65a5efe44f967d053c81fd00f1240bf

Documento generado en 03/12/2020 07:57:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertidas las solicitudes allegadas y el estado actual del proceso, se advierte que:

1. En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 se resolvió aprobar el trabajo de partición de los bienes relictos del causante Jesús Tejada Sánchez, ordenándose entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero dejándolas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en acatamiento a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2012.

2. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria del Despacho procedió a informar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continuaban vigentes a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito y para el proceso ejecutivo radicado con No. 2010-00097, frente a los siguientes bienes:

- Oficio No. 2323 del 8 de julio de 2019 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de embargo decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465.
- Oficio No. 2324 del 8 de julio de 2019 comunicó al Secretario de Movilidad de Neiva el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2325 del 8 de julio de 2019 comunicó al Director Departamental de Transito el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa MAQ-36.
- Oficio No. 2326 del 8 de julio de 2019 comunicó al secuestre Guido Ramírez Paya el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de secuestro decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465.
- Oficio No. 2327 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2328 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Elvia Dory Endo Solano el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretadas en el F.M.I. 200-88023
- Oficio No. 2330 del 8 de julio de 2019 comunicó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), que dejaba a disposición depósitos judiciales y los bienes antes señalados.

2. EL Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) con oficio No. 261 del 24 de 2020, informó que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00097 y

formulado por Juan Carlos Agudelo González contra los herederos del causante Jesús Tejada Sánchez, se ordenó cancelar las medidas cautelares y ordenar la conversión de los títulos judiciales consignados a ordenes de ese Despacho a favor de este asunto por la suma total de 199 títulos judiciales.

3. Solicitó la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega en su calidad de apoderada y adjudicataria dentro del presente asunto se ordene el pago de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad en los porcentajes aprobados por el Despacho, previo pago de los pasivos de la sucesión a dicha apoderada y en representación de mi padre el señor Félix María Tejada Chávarro, por ser quien en vida compró los derechos testamentarios de la señora Nelly Triana.

4. Solicitó el apoderado William Agudelo Duque el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble con F.M.I 200-88023 registrado con oficio No. 171 del 2 de febrero de 2010, teniendo en cuenta que este bien no fue dejado a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad por cuenta del embargo de remanente decretado a su favor, ello con el fin de registrar el trabajo de partición.

Indicó además que el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad por el señor Juan Carlos González Agudelo contra los herederos del causante Jesús Tejada Sánchez bajo el radicado 2010-0097 terminó a favor de los herederos, por lo que ordenó la conversión de 199 títulos judiciales a favor de este proceso, razón por la que solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos a la fecha, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito se rehusó a entregarlos.

Para resolver las anteriores peticiones, se considera:

a. En lo referente a la entrega de depósitos judiciales

Previo a resolver la solicitud referente a la entrega de los depósitos judiciales requeridos por los apoderados, se ordenará requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que proceda a remitir la constancia del listado de los títulos que afirma fueron convertidos a este Despacho y donde se incluya la cantidad los números de depósitos judiciales que fueron convertidos a este Despacho Judicial, determinando cada uno de ellos, con el fin de establecer que los mismos correspondan a los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición por este Despacho y remitidos al mismo de la misma forma como este Despacho les remitió la constancia de los títulos que en su momento envió.

Se advierte que dicho requerimiento obedece a que el Juzgado anteriormente indicado solo indica la totalidad de los títulos pero no sus valores, situación que debe quedar clara para el Despacho para determinar si efectivamente corresponden a los mismos que en su momento le fueron enviados amén de establecer sin lugar a dudas que sus valores corresponden a los remitidos dada la cantidad de los mismos lo que obliga determinar sin equivocación alguna sobre qué depósitos se resolverá sobre la procedencia o no de la entrega y en caso afirmativo, determinar en qué porcentaje y valor debe realizarse el pago de cara a la adjudicación realizada en este asunto.

b. Frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-88023 se decretó medida cautelar de embargo a través de oficio No. 171 del 2 de febrero de 2010 y que en sentencia aprobatoria de la partición se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y la disposición de las mimas a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), se advierte que en lo que corresponde a dicho inmueble la Secretaria omitió elaborar comunicación al Registrador y al Juzgado Quinto Civil del Circuito frente a la decisión adoptada respecto de ese bien.

Ahora, aunque existe decisión en firme del levantamiento y disposición de la medida a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito, lo cierto es que según información de éste último Despacho Judicial el proceso terminó a favor de los demandados, ordenándose en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

En virtud a ello, y en aras de garantizarse la materialización del levantamiento de embargo sobre el bien inmueble solicitado, pues se itera el embargo de remanente fue levantado por terminarse el proceso, se ordenará a la Secretaría la elaboración del oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que se advierta que la misma sigue por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

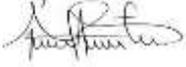
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita el listado de los títulos judiciales que afirma haber convertido con destino a este proceso según oficio No. 261 del 24 de septiembre de 2020 y cuya conversión se ordenó dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00097 formulado por Juan Carlos Agudelo González contra los herederos del causante Jesús Tejada Sánchez; listado en el cual deberá discriminarse cada uno de los títulos convertidos su valor y el número de los mismos, además deberá remitir copia digital del auto que ordenó la conversión a este Despacho. Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio con las precisiones aquí determinadas

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que una vez ejecutoriado el presente proveído, elabore oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-808023 y cuya decisión se tomó en sentencia del 24 de noviembre de 2017, advirtiéndose que deberá abstenerse de dejar a disposición la mentada medida a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 154 del 4 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0835f038cbaf1e88a59c12fc9af7efaa5fc36fd3ec72511a5931c0aaa8214**
Documento generado en 03/12/2020 08:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00187 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : CARLOS PEÑA PINO

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte 2020

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. Diego Mauricio Hernández Hoyos, no se accederá a remitirle copia del proceso ni de actuaciones procesales pues el expediente se encuentra digitalizado en TYBA por lo que deberá revisar tanto el expediente como las actuaciones en ese portal, en virtud de lo anterior la Secretaría solo le remitirá un correo electrónico donde le reitere esa información y el link donde debe hacer la consulta.

2. Para resolver la solicitud de la estudiante de derecho Ángela María González Arias al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado Diego Mauricio Hernández Hoyos, frente a la remisión del expediente por correo electrónico, en su lugar se ordena que por SECRETARÍA se remita un correo electrónico al apoderado reiterándole que el expediente lo debe consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes de la Litis para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten la actualización del créditos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Angela María González Arias, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.307.159 y con código estudiantil 468882.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

YolimaR

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 154 del 4 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df87b274a228565d8441c07ccdfb2c15fc444396e603f483a21526062119670a

Documento generado en 03/12/2020 09:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas a cargo de la parte demandante WILSON JAVIER CHAVARRO y a favor de la parte demandada ANAYIBE MOLANO LIZCANO.

Costas procesales	\$ 0
Agencias en derecho en segunda Instancia	\$ \$ 877.803 M/cte
Agencias en derecho en primera Instancia	\$ \$ 877.303 M/cte
TOTAL	\$ 1.755.106

Neiva, 03 de diciembre de 2020

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2018 0276-000
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILSON JAVIER CHAVARRO LADINO
DEMANDADO: ANAYIBE MOLANO LIZCANO

Neiva (H), 03 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Andre

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81df871536e0b91bb89848a09e73ed613d2b489a1dd161c7cb885a54
c52fea51**

Documento generado en 03/12/2020 07:07:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00237 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON
DEMANDADO: Menor ISF Representado por su
Progenitora MARIETA FALLA
VELASQUEZ

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demanda propuesta por el menor **LSF** representado por su progenitora la señora Marieta Falla Velásquez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 24 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Lsl

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 154 del 4 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b26cad639bf0a0e24b8e6afdcc26adbfaa4c0fca6557634d57bac1511ce3276

Documento generado en 03/12/2020 08:41:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**